

N. de primera instancia; Resultando que ha sido interpuesto dentro del termino marcado en el art. 1022 de la Ley de Enjuiciamiento civil: Resultando que se citan las leyes y doctrina legal que se suponen infringidas: Considerando que por lo tanto concurren los requisitos y circunstancias que exige el art. 1025 de la ley ya citada; Se admite el recurso de Casacion interpuesto por (parte de D. Justo B., y acreditado que sea haberse hecho el depósito de cuatro mil reales (ó el que proceda, ó prestada la caucion si no se pudiese por otros medios), remítanse los autos al Tribunal Supremo de Justicia con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes para que estas se presenten dentro de treinta dias, acompañándose certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa en su caso. Los señores del margen lo mandaron en Madrid á... (Firma entera de los Magistrados y Relator.)

Estos autos se redactan en unas Audiencias como el anterior formulario en forma de providencia ó sentencia interlocutoria, que es lo procedente en nuestro concepto; y en otras en forma de sentencia definitiva, estendiéndolo por lo tanto en el libro registro de las de la Sala. Nos parece infundada esta última práctica por las razones que indicaremos en el comentario del art. 1025.

Por el mismo orden se redactará la providencia declarando *no haber lugar á la admision del recurso*, la que es apelable dentro de cinco dias para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Los formularios de estas apelaciones pueden acomodarse á los del tomo 2º con las ligeras modificaciones que son consiguientes, no olvidando que es de treinta dias el término del emplazamiento. (Art. 1075.)

Si la sentencia, contra la cual se haya interpuesto el recurso, fuese conforme con la de primera instancia, puede llevarse á efecto, solicitándolo del modo siguiente: *Escrito pidiendo que se mande ejecutar la sentencia.*—Excmo. Sr.—D. Juan S. en nombre de D. F. de T., etc., digo.—Que en el dia de ayer se me ha notificado la providencia por la que V. E. ha admitido á la parte contraria el recurso de casacion que ha interpuesto de la sentencia de vista; y conviniendo á mi defendido hacer uso del derecho que le concede el art. 1068, de la Ley de Enjuiciamiento civil, prévia la fianza que exige el 1069 presento como fiador á D. F. de T., quien está dispuesto á hipotecar á la seguridad de tal cantidad ó cosa, que en cumplimiento de la sentencia ha de percibir mi defendido, la casa que posee en esta ciudad, calle de... número..., etc.; y al efecto,

A V. E. suplico, que teniéndola por bastante y admitiendo dicha fianza, se sirva mandar que sin perjuicio del recurso de casacion se lleve á efecto la sentencia, librándose para ello la correspondiente certificación con *tales y tales* insertos.—Pues así procede en justicia que pido con costas.—(Fecha y firma del letrado y procurador.)

Auto.—Madrid etc. Sres. de Sala. Lo mandaron etc.

La parte contraria evacua el traslado, cuyo término podrá ser á lo mas de seis dias como en los incidentes, esponiendo lo conducente sobre la calificación de la fianza ó insertos de la certificación: evacuado, se manda dar cuenta por Relator, y se dicta el siguiente:

Auto mandando se ejecute la sentencia. Se tiene por bastante la fianza ofrecida por D. F. de T. en su

N. escrito de... y en su virtud, otorgada que sea la correspondiente escritura, librese la oportuna certificación para la ejecucion de la sentencia, con insercion de... (lo que se crea necesario); y verificado remítanse los autos al Tribunal Supremo de Justicia segun se mandó en providencia de... (la de admision del recurso.) Los señores del margen lo mandaron en Madrid á... (Firma entera de los Magistrados y del Relator.)

TITULO XVIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

El complemento de todo juicio es la ejecucion de la sentencia, ó sea el acto de llevar á efecto lo acordado por la que ha causado ejecutoria; acto importantísimo, que debe subordinarse á reglas precisas para evitar que con dilaciones y subterfugios llegue á ser ilusoria ó ineficaz la cosa juzgada. A este fin se dirijen las disposiciones del presente título, cuya colocacion no nos parece la mas lógica, puesto que con sujecion á ellas han de ejecutarse tambien las sentencias que recaigan en los juicios de que se trata en títulos posteriores.

Cuando en la ciencia del derecho dominaba el principio de que solo podian tener fuerza y valor de cosa juzgada en un país las sentencias dictadas por los tribunales del mismo, era consiguiente la omision de reglas para la ejecucion de las que dictasen los tribunales extranjeros. Hoy, con los adelantos de la civilizacion ha variado el modo de ser de los pueblos, y su mútua conveniencia exigia que se modificara aquel principio, como lo ha hecho la nueva Ley. Pero hubiera sido peligroso conceder á estas sentencias el mismo valor que á las dictadas por los tribunales españoles: no son iguales sus condiciones, y por eso debia tratarse de ellas con separacion, como se hace en las dos secciones en que se divide este título. En las introducciones de las mismas espondremos algunas observaciones y dificultades que son peculiares á cada una de ellas.

SECCION PRIMERA.

De las (sentencias) dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

En el título 27 de la Partida 3ª, en el 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion y en algunas otras leyes se consignaron varias disposiciones relativas al modo de ejecutar las sentencias. En todas ellas se vé la tendencia de que los procedimientos sean breves y sencillos: sin embargo unas veces por insuficiencia de la ley, y las mas por abusos de la práctica, se daba con frecuencia ocasion á muchos dispendios y á largos procedimientos. La nueva Ley ha tratado de salvar estos inconvenientes, estableciendo reglas sencillas, breves y seguras, á las que deberá ajustarse el procedimiento en cada caso de los que pueden ocurrir, como veremos en los comentarios á los artículos que comprende esta seccion. Pero antes debemos hacernos aquí cargo de algunos puntos que son de aplicacion general.

¿Dentro de qué término podrá pedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria? ¿Habrà lugar á la prescripcion de las obligaciones por ella declaradas?—Hé aquí dos puntos importantes de los que no se ha hecho cargo la nueva ley, sin duda porque el segundo es de la competencia del Código civil, y de él depende necesariamente la resolucion del primero. Los examinaremos en el terreno del derecho constituido.

La ley 5ª, tít. 8º, lib. 11 de la Nov. Rec. (63 de Toro) ordena, que "el derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal, y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no menos, pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mista, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no menos." Esta es la legislacion hoy vigente sobre la materia. No puede, pues, caber duda en que ahora, lo mismo que antes, la obligacion personal declarada por ejecutoria se prescribe por veinte años, y la real y la mista por treinta, contados desde el dia en que causó ejecutoria la sentencia: de consiguiente, pasados estos términos no podrá pedirse la ejecucion de aquella; y si se pidiere, podria oponérsele la escepcion de prescripcion. La duda está en si, con arreglo á la primera parte de dicha ley recopilada, se prescribirá á los diez años el derecho de pedir la ejecucion por los trámites breves y sumarios que señala la nueva Ley de Enjuiciamiento.

Tambien era este un punto debatido por nuestros antiguos prácticos; pero como entonces por regla general se seguian los trámites del juicio ejecutivo para la ejecucion de la sentencia en que se condenaba al pago de una cantidad, la opinion mas autorizada era la de que el derecho para pedir dicha ejecucion se prescribia por diez años, pasados los cuales habia necesidad de entablar la accion ordinaria. Hoy han variado las cosas, en nuestro concepto: la nueva Ley ha establecido trámites especiales para la ejecucion de las sentencias, sin fijar ni limitar el término dentro del cual haya de emplearse dicho procedimiento; de lo cual se deduce necesariamente que en cualquier tiempo en que aquella se pida, aun pasados los diez años, siempre que no haya prescripto la accion, deberá este sustanciarse por los trámites especiales que marca la Ley.

Queda demostrado que con arreglo á la legislacion hoy vigente pueden prescribirse las obligaciones declaradas por ejecutoria, á los veinte años cuando la accion sea personal, y á los treinta si es real ó mista; y que en cualquier tiempo en que se pida la ejecucion de la sentencia dentro de dichos términos, debe llevarse á efecto por los trámites especiales establecidos en el presente título.

Como escepcion, no hay tiempo limitado para oponer la de cosa juzgada, pues no se prescribe nunca su ejercicio, segun dijimos de todas las escepciones perentorias en el tomo 2º

Véase tambien lo que hemos dicho en el tomo 1º sobre los efectos de las sentencias.

En las diligencias para su ejecucion no pueden promoverse entre los interesados otras cuestiones que las relativas al modo de llevarlas á efecto; pero bien puede un tercero deducir una tercería de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados con aquel fin. En este caso, no previsto por la Ley en ninguno de los artículos que comprende esta seccion, habrá de observarse lo que en los artículos 995 y siguientes se ordena para las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, tanto por ser el caso igual, como por la referencia que al procedimiento de dichos juicios hace el artículo 893.

Aunque los tribunales eclesiásticos deben observar la presente Ley de Enjuiciamiento, cuando traten de la ejecucion de sus sentencias han de tener presente, que les está prohibido hacer ejecucion en los bienes de los legos, y que tampoco pueden proceder por apremio aprovechándose de las armas temporales, debiendo en todos estos casos implorar el auxilio del brazo seglar, ó sea de la jurisdiccion ordinaria, por cuyo medio podrán ejecutar sin escándalo lo que por ellos justamente fuese determinado: así lo ordenan las leyes 4ª, 9ª y 12, del tít. 1º, lib. 2º Nov. Rec.

Por último, debemos indicar que, aun cuando en el procedimiento antiguo, y con arreglo á la legislacion entonces vigente, se observaban trámites mas breves y sencillos que los ordinarios para la ejecucion de las sentencias dictadas en juicios de menor cuan-

tía, de conciliacion y verbales (1), hoy ha desaparecido esta diferencia: las reglas que contienen los artículos de esta seccion que vamos á comentar, son aplicables á la ejecucion de las sentencias que se dicten en toda clase de juicios; incluso los arbitrales, como puede verse en sus lugares respectivos, sin otra escepcion que la de aquellos que por su índole especial necesitan tambien reglas especiales, como sucede en los de desahucio é interdictos.

ARTICULO 891.

Consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos los autos en el juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecha saber aquella al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Es necesario recordar que, segun el art. 68, trascurridos los cinco dias, que se concede el 67 para apelar, sin haberse interpuesto este recurso, queda de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Juez de primera instancia sin necesidad de declaracion alguna; y con arreglo á los artículos 76, 885 y 886, pasados los diez dias que señala el 1022 para interponer el recurso de casacion, único que concede contra las sentencias definitivas de las Audiencias, sin haber sido interpuesto, deben devolverse los autos al juzgado inferior con certificacion de la sentencia, y de la tasacion de costas, que se practicará previamente cuando haya recaído esta condena. Lo mismo ha de hacerse cuando sea confirmada ó revocada la sentencia apelada en los juicios de menor cuantía (art. 1160) y siempre que por haber sido declarados desiertos ó fallados los recursos de apelacion y de casacion, haya sentencia firme ó pasada en autoridad de cosa juzgada que deba llevarse á efecto. Todos estos casos están comprendidos en la letra del artículo preinserto, segun el cual, consentida la sentencia de primera instancia, ó recibidos, en caso de apelacion los autos en el juzgado inferior con la ejecutoria, y hecha saber al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia; por supuesto, cuando haya algo que ejecutar; pues si fuese absolutoria sin condena de costas, bastará la notificacion.

Pero hay tambien casos en que no pueden devolverse los autos al juzgado inferior, y sin embargo ha de llevarse á efecto la sentencia en la misma forma; tales son aquellos en que, admitido el recurso de casacion, ó la apelacion del auto en que haya sido denegado, puede ejecutarse la sentencia con arreglo á los arts. 1068 y 1076: en estos casos basta la certificacion de que habla el art. 1071. Tambien es suficiente la certificacion del acto de conciliacion para llevar á efecto por estos trámites lo en él convenido, segun dijimos al comentar el art. 218.

Nada se ordena tampoco espresamente en este lugar para la ejecucion de las sentencias, cuya apelacion haya sido admitida en un efecto; y sin duda porque en los juicios ordinarios nunca puede darse este caso respecto de las sentencias definitivas; y tambien porque, cuando la ley determina que la apelacion se admita en un efecto, únicos casos en que puede admitirse de este modo segun la regla consignada en el art. 70, ordena á la vez ó indica lo que ha de hacerse para llevar á efecto la providencia ó sentencia apelada. Existe además como supletoria la disposicion del art. 71 (véase su comentario.) De todo lo cual se deduce que debe considerarse como regla general lo que ordena el art. 891 que estamos comentando, cuya regla se observará sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales y determinados. Véamos los procedimientos que han de emplearse en cada uno de los casos que comprende.

1 Art. 34 del Reglam. prov. para la admin. de justicia: ley de 3 de Junio de 1821, restablecida en 27 de Enero de 1837; y ley de 10 de Enero de 1838.

Ante todo debe tenerse presente que no puede procederse á la ejecucion de una sentencia sino á instancia de parte, como lo declara el siguiente artículo 892. En asuntos de interés privado el Juez no debe proceder de oficio, y ha de esperar siempre la escitacion de la parte interesada, á no ser que la ley por circunstancias especiales ordene espresamente lo contrario. Este es el principio que domina en la nueva Ley, como hemos notado en varias ocasiones, y así conviene en la presente, pues podrá muy bien suceder que la parte vencida en el juicio se apresure, para evitar costas, á dar cumplimiento á la sentencia, en cuyo caso serian inútiles los procedimientos.

En la práctica antigua, luego que trascurria el término de la apelacion sin haber sido interpuesta, la parte á quien interesaba acudia al juzgado solicitando, se declarase la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que se mandase llevar á efecto. Hoy no es necesaria dicha declaracion, puesto que con arreglo al art. 68, la sentencia no apelada queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, como ya hemos indicado. Por eso ordena el artículo que estamos comentando, que consentida la sentencia de primera instancia, se proceda á su ejecucion; de modo que la parte interesada debe concretarse á pedir que se lleve á efecto la sentencia en la forma correspondiente, segun los casos, toda vez que ha trascurrido el término de la apelacion, y ha sido consentida; y el Juez debe acordar que así se practique sin oír á la otra parte, y sin concederle término ó dilacion alguna, como veremos en los comentarios siguientes.

En cuanto á la ejecucion de las sentencias de los Tribunales superiores, tambien se ha hecho novedad. Antes segun la práctica mas general, no se devolvian los autos al Juez inferior, se libraba la Real carta ejecutoria, la que se entregaba á la parte que habia vencido en el pleito, y esta la presentaba al Juez á quien iba cometida, con escrito en que solicitaba su cumplimiento. Hoy segun los arts. 885 y 886, han de devolverse los autos con certificacion comprensiva únicamente de la sentencia y de la tasacion de costas, si la hubiere; y como la devolucion ha de hacerse por el correo, por esto ordena el artículo que estamos comentando, que recibidos los autos en el juzgado inferior con la ejecutoria, ó sea con dicha certificacion, se haga saber al que la haya obtenido; no para entenderle del fallo ejecutorio, pues éste ya se le notificó en el Tribunal superior; sino para que sepa que han llegado los autos con la ejecutoria, y pueda pedir cuando le convenga que se proceda á la ejecucion de la sentencia. No se previene que se haga tambien dicha notificacion al vencido en el juicio, porque este no tiene el mismo interés que aquel: lo que le interesa es saber el fallo ejecutorio, y ya le fué notificado en el Tribunal superior. Cuando, por haber habido reconvention ó por otro motivo, contenga la sentencia declaraciones ó condenas recíprocas, de modo que cada parte venga obligada á hacer, ó no hacer, ó entregar alguna cosa á la otra, el buen sentido dicta que se haga á las dos la notificacion de que tratamos, porque á ambas interesa saber la llegada de los autos con la ejecutoria para pedir cada cual la ejecucion de la sentencia en la parte que le sea favorable.

Concluirémos observando que, aun cuando se nota en la Ley la falta de un artículo que determine *á priori* quién sea el Juez competente para llevar á efecto las sentencias, lo determina *á posteriori* el 891 de que estamos tratando, pues dá por supuesto, como lo demuestra bien claramente, que debe solicitarse la ejecucion de la sentencia ante el mismo Juez que conoció de la primera instancia: luego este es el único competente para ello. Esta misma jurisprudencia venia observándose anteriormente, fundada en las leyes 1ª, tít. 27, Part. 3ª; y 8ª, tít. 29, lib. 11, Nov. Rec. Para aquellas diligencias que dicho Juez no pueda practicar por sí mismo, comisionará á los de paz de su distrito, ó al Juez de primera instancia del partido donde deban ejecutarse (art. 34).

ARTICULO 892.

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada se procederá, siempre á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

ARTICULO 893.

Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Cuando en los juicios ordinarios, cualquiera que sea su cuantía, es absuelto el demandado, entonces nada hay que ejecutar; pero si se accede en todo ó en parte á la demanda, la sentencia ejecutoria contiene necesariamente, solas ó combinadas, alguna de las declaraciones ó condenas siguientes: 1ª al pago de cantidad líquida; 2ª al de cantidad ilíquida; 3ª á hacer ó entregar alguna cosa; y 4ª á no hacer alguna cosa. Basta el buen sentido para comprender que todos estos casos no pueden sujetarse á un mismo procedimiento, y de aquí la necesidad de dar reglas para la ejecucion de la sentencia en cada uno de ellos.

Los dos artículos preinsertos tratan del primer caso. El procedimiento que establecen es breve, sencillo y conveniente, descartando lo que de la antigua práctica era insostenible. Segun la que se seguia mas generalmente, cuándo se trataba del pago de cantidad líquida y determinada, al acordar el Juez el cumplimiento de la ejecutoria, ó al declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia, mandaba al condenado por ella que verificase el pago dentro de diez dias, bajo apercibimiento de ejecucion, cuyo plazo se le concedia en virtud de lo que dispone la ley 1ª, tít. 17, libro 11 de la Nov. Rec., y acaso contra su espíritu: trascurrido este término sin haber pagado, se despachaba la ejecucion á petición del acreedor y se seguian todos los trámites del juicio ejecutivo. La nueva Ley, conservando solo lo necesario de este procedimiento, ha eliminado aquella dilacion de los diez dias, y la citacion y sentencia de remate y oposicion en su caso del juicio ejecutivo, pues si bien estos trámites son indispensables para que se defienda el que no ha sido oído, carecen de toda justificacion y conveniencia respecto del que ha sido vencido en un juicio ordinario, y sabe que no le queda mas recurso que pagar.

Con arreglo, pues, á los artículos que comentamos, hecho el embargo, se ha de pasar sin dilacion á la vía de apremio hasta hacer pago al acreedor de la deuda principal y costas, sin admitir al deudor escepcion alguna que tienda á destruir ó enervar la fuerza ejecutiva de la sentencia: espedita tiene la vía ordinaria, y aun la ejecutiva, cuando proceda, para deducir contra su acreedor en otro juicio las reclamaciones á que se crea con derecho. Solo en un caso creemos habrá de oírsele, á pesar del silencio de la Ley; cuando escepcione que ha pagado ya, ó cumplido lo mandado en la sentencia, solicitando que así se declare. Seria injusto, y no puede haber estado en la intencion del legislador, cerrar la puerta á una pretension de esta clase, como á cualquier otro incidente que directamente se refiera al cumplimiento de la sentencia. Estos incidentes habrán de sustanciarse como los del juicio ordinario.

Téngase presente que en la ejecucion de las sentencias ha de procederse *siempre* á instancia de parte, como dice el artículo 892 y hemos dicho tambien en el comentario anterior. Luego, pues, que la parte lo solicite, el Juez mandará que se proceda al embargo de bienes del deudor hasta en la cantidad suficiente, sin concederle dilacion alguna para que pague. El embargo se practicará en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo, observándose cuanto disponen los artículos 948 hasta el 957 inclusive. Hecho el embargo, tambien á petición de la parte se procederá al avalúo y

venta de los bienes en que consista, según previene el artículo 893, lo cual debe entenderse cuando estos sean muebles ó raíces, pues si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, no hay términos hábiles para el avalúo ni para la venta; y se procederá con entera sujeción á las reglas establecidas para la vía de apremio en el juicio ejecutivo hasta realizar el pago: de modo que ha de observarse cuanto disponen los artículos 979 hasta el 993 inclusive. Si se promoviese alguna tercería, se procederá con arreglo á los artículos 995 y siguientes, como ya hemos dicho.

Debemos recordar, por último, que no pueden llevarse á efecto por los trámites aquí establecidos las sentencias ejecutorias, por las cuales se condene al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, al Estado, ó á cualquier establecimiento ó corporación que sea sostenido de fondos públicos. Estas sentencias deben ejecutarse por la Administración misma, de conformidad con lo mandado respecto de las deudas del Estado, por el art. 9º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y en cuanto á las de los ayuntamientos, por el Real decreto espedito por el Ministerio de Gracia y Justicia en 12 de Marzo de 1847 (1). Y respecto de las corporaciones y establecimientos públicos, por varias decisiones de competencia á consulta del Consejo Real está declarado que deben

1. Son importantes estas dos disposiciones, por cuya razón creemos conveniente insertarlas en este lugar. Dice así:

REAL DECRETO de 12 de Marzo de 1847, estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

Art. 1º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, según que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario y en el adicional correspondiente.

Art. 2º El Ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el día en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentación se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporación.

Art. 3º En los diez días inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposición razonada á la autoridad á quien con arreglo al art. 98 de la citada ley corresponda la aprobación del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4º El Jefe político (hoy Gobernador de la provincia), y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolución en que el Ayuntamiento ha desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, la autoriza al mismo tiempo á aquella corporación para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez días siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845, resultase que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Jefe político (hoy Gobernador), según lo que corresponda conforme á la regla contenida en el artículo 3º de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

Art. 7º La decisión de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administración, esceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelación de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

LEY de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 9º Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.—Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

gozar en esta materia de los mismos privilegios y ventajas que los fondos de que se sostengan, en razón á que hallándose prescrito también el sistema de presupuestos para la administración económica de dichos establecimientos, es incompatible con este sistema el uso de la vía de ejecución y apremio para reclamar el pago de cualquiera obligación; pero si el establecimiento se sostiene de fondos particulares ó de rentas propias, no goza de estos privilegios y está sujeto á las disposiciones comunes (1).

ARTICULO 894.

Las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del condenado por ellas.

Aunque este artículo se halla colocado, sin razón de método en nuestro concepto, después de los que dan reglas para ejecutar las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida, no puede haber duda en que su disposición es aplicable á la ejecución de toda clase de sentencias. En todo caso las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria, deben ser de cargo del condenado por ella, puesto que es quien dá lugar á que se causen. Los términos claros, generales y absolutos de este artículo no permiten distinción alguna. Sin embargo, en estos procedimientos suelen á veces suscitarse cuestiones ó incidentes, en que la justicia está de parte del condenado por la sentencia; y aunque tales incidentes tengan, como deben tener, relación con el cumplimiento de la ejecutoria, como sus actuaciones no son diligencias para ese cumplimiento, únicas á que se refiere el presente artículo, por esta razón y porque así lo exige la justicia, creemos que no están comprendidas en su disposición las costas de dichos incidentes, en cuya condena se atemperarán los tribunales á los principios generales que rigen sobre el particular, y que hemos espuesto en el comentario del art. 78.

ARTICULO 895.

Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, ó de entregar alguna cosa, se procederá á dar cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto.

ARTICULO 896.

Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia, dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado la importancia de estos en la sentencia para el caso de inexecución, se procederá á lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenación de cantidad líquida, se previene en el art. 892.

Si no se hubieren determinado, se observará lo que se establece en los artículos 910 y siguientes respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios.

ARTICULO 897.

Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el re-

1. Pueden consultarse las decisiones de competencia entre las autoridades judiciales y las administrativas, dictadas á consulta del Consejo Real en 18 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1849 y 9 de Junio de 1852.